

NÚMERO 11,476.

Febrero 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27. de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jesús Herrera y Gutiérrez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos respectivos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una forma especial de local con salones giratorios para exhibiciones de espectáculos de óptica, al que denomina “Viaje Optico Foro-Foérico,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada forma de local.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,477.

Febrero 1º de 1892.—Resolución de la Secretaría de Hacienda.—Renta Interior del Timbre.—Declara que el impuesto á los tabacos y naipes extranjeros debe cobrarse sobre el monto total de los derechos de importación.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 186, de 24 de Noviembre del año próximo pasado, en que consulta si el impuesto de la Renta Interior del Timbre que causa la importación de tabacos y naipes extranjeros, debe cobrarse sobre el monto de los derechos que correspondan, incluso los adicionales, según lo prevenido en el art. 505 de la Ordenanza de Aduanas vigente, ó conforme á los decretos relativos de 23 de Diciembre de 1889 y 10 de Marzo de 1890, se ha servido resolver que en el cobro del relacionado impuesto debe observarse lo que dispone la Ordenanza de Aduanas, porque es posterior á los citados decretos, y porque en su art. 705 deroga todas las leyes y disposiciones que se opongan á su cumplimiento.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1892.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la Aduana marítima de la La Paz, Baja California.

NÚMERO 11,478.

Febrero 2 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los recibos de pago de estancias de reos militares en hospitales civiles no deben llevar estampillas.

Circular núm. 11.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

Hoy digo al Tesorero General de la Federación lo siguiente:

Refiriéndome al oficio de vd. núm. 959, de 5 del corriente, girado por la Sección 3ª, en que consulta si deben usarse estampillas de documentos y libros en los recibos otorgados para justificar el pago de las estancias de los militares que ingresan á los hospitales civiles, manifiesto á vd.: que los recibos de que se trata no deben llevar estampillas por estar comprendidos en el inciso B de la frac. 77, art. 6º de la ley vigente del Timbre, concurriendo además la circunstancia de que el inciso C de la frac. 18, que cita el Pagador del tercer Batallón de Infantería, ha sido aclarado por Circular de esta Secretaría núm. 26, de 3 de Febrero del año anterior, en el sentido de que los documentos que expidan los establecimientos de Beneficencia pública, están exentos del impuesto del Timbre.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, con relación al informe de esa General núm. 2,339, de 25 del que rige.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,479.

Febrero 3 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Dr. Pablo de Susini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un motor de vapor de éter ú otro líquido volátil, sin calderilla, adicional al motor de vapor ordinario, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,480.

Febrero 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pierre Faure ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina mejorada de su invención, para el descortezamiento del ramíe y otras plantas textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,481.

Febrero 8 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que no deben llevar estampillas los recibos de estancias militares.

Circular núm. 1,350.—La Secretaría de Hacienda, en suprema orden núm. 3,792, fecha 28 de Enero anterior, me dice lo siguiente:

Refiriéndome al oficio de vd. núm. 959, de 5 del corriente, girado por la Sección 3ª, en que consulta si deben usarse estampillas de documentos y libros en los recibos otorgados para justificar el pago de las estancias de los militares que ingresen á los hospitales civiles, manifiesto á vd que los recibos de que se trata no deben llevar estampillas, por estar comprendidos en el inciso B de la frac. 77, art. 6º de la ley vigente del Timbre, concurriendo además las circunstancias de que el inciso C de la frac. 18 que cita el Pagador del tercer Batallón de Infantería ha sido aclarado por Circular de esta Secretaría núm. 26, de 3 de Febrero del año anterior, en el sentido de que los documentos que expidan los establecimientos de beneficencia pública, están exentos del timbre

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al . . .

NÚMERO 11,482.

Febrero 8 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que el día 29 de Febrero se abonen haberes á la clase de tropa, así como el forraje para caballos y acémilas.

Circular núm. 1,351.—En orden de la Secretaría de Hacienda núm. 11,158, fecha de hoy, se me dice:

En oficio de 4 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En respuesta al oficio de vd. fecha 27 del mes próximo pasado, girado por la mesa 2ª de la Sección 5ª, bajo el número 10,749, en que se sirve insertar el que le dirigió el Tesorero General de la Federación, consultando si se abonan en el presente mes veinti-

nueve días á la clase de tropa del ejército, tengo la honra de manifestar á vd. que el día 29 debe abonarse á la tropa, así como el forraje para los caballos y acémilas del ejército, con cargo á la partida 14,204 del Presupuesto vigente.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos y en contestación á su oficio núm. 1,033, despachado el 27 de Enero último por la mesa 4.^a, Sección 3.^a de esa Tesorería.

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1892.—*Francisco Espinosa*—Al. . .

NÚMERO 11,483.

Febrero 9 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Relaciones. — Ordenanza General de Aduanas. — Certificados consulares sobre omisión de envío de bultos comprendidos en facturas consulares.*

México, Febrero 9 de 1892.—El Secretario de Hacienda, en nota de ayer, me dice lo siguiente:

En contestación á la atenta nota de vd. fecha 4 del actual, en que se sirvió transcribir la consulta del Cónsul interino de México en Liverpool, sobre si puede seguir extendiendo certificados que acrediten las causas por que algunos bultos hayan dejado de embarcarse, no obstante que figuren en una factura consular, tengo la honra de manifestar á vd. que dicho procedimiento está ajustado á la ley, porque según la frac. IV del art. 68, el art. 76 y la frac. IV del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas, los Cónsules están facultados para extender certificados de los hechos que les consten y de manifestaciones que les sean hechas.

Lo transcribo á vd. como resultado de su consulta relativa, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor Cónsul interino de México.—Liverpool.

NÚMERO 11,484.

Febrero 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno. — Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ricardo Gómez Ramos y Pedro Castera han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que han introducido en el beneficio de minerales de plata por amalgamación, llamado de patio, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,485.

Febrero 13 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Guerra. — Dicta prevenciones para la entrega, recepción, conservación y contabilidad de los efectos de material de guerra que no estén á cargo de algún empleado del Cuerpo de Artillería.*

Circular núm. 143.—Prevenciones que deberán observarse para la entrega, recepción, conservación y contabilidad de los efectos del material de guerra que no estén depositados á cargo de algún empleado del Cuerpo de Artillería.

1.^a Cuando un individuo del Ejército, ya sea oficial ó de la clase de tropa, tenga á su cargo en comisión armas, municiones, artillería ú otros efectos del material de guerra que no pertenezcan á la dotación de determinada unidad orgánica, y recibiere orden de autoridad competente para entregar parte de tales objetos, hará la entrega por medio de relación en que consten el número y estado de servicios de aquellos á que dé salida.

Si debieren entregar el total de los mencionados efectos, lo harán por medio de inventario en presencia del interventor ó interventores que nombre la precitada autoridad.

Los documentos de referencia se harán por triplicado, con las firmas al calce del que entregue y del que reciba, así como con las de los interventores en su caso, á fin de que reservándose un tanto el interesado para su

resguardo, y entregando otro como documento de cargo al que quede responsable del depósito, se envíe el tercero por el interventor más caracterizado ó más antiguo, ó directamente, si la entrega fuere parcial, á la respectiva autoridad para su debido conocimiento y para los otros fines á que haya lugar.

2.^a En caso de que por impedimento justificado, que calificará el superior que dé la orden, no pudiere hacerse la recepción y entrega total de un depósito con los requisitos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior, así como en el de no haber persona que entregue, el que se haga cargo de los efectos, formará desde luego por triplicado, inventario de los que deban quedar bajo su responsabilidad, con la intervención de los Jefes ú Oficiales nombrados al efecto, con asistencia de dos testigos, siempre que lo anterior no fuere posible, ó sin uno y otro requisito si no pudiere hacerse otra cosa, expresando en estas dos últimas circunstancias en el encabezado del inventario, la causa por que no se haya procedido de conformidad con lo prescrito en el artículo antes citado.

Al pie de tal documento irá la firma del que la forme, autorizada por las de los interventores ó las de los testigos que hubieren concurrido al acto.

El interesado conservará en su poder un ejemplar del inventario y remitirá los otros dos por conducto del interventor más caracterizado ó más antiguo, ó directamente, según el caso, al Jefe de quien dependa por lo que respecta á su comisión de depositario.

3.^a El comisionado, mientras duren en su poder los efectos de referencia, cuidará empeñosamente de la conservación de ellos, pidiendo á quien corresponda los auxilios que para el objeto pueda necesitar, y remitirá mensualmente á la Secretaría de Guerra por los conductos debidos, una relación de existencias con la correspondiente alta y baja y los comprobantes que justifiquen el movimiento ocurrido por tales conceptos, durante el mes.

4.^a Si las armas, municiones ú otros efectos del material, pertenecieren á la dotación de un Cuerpo, de una Compañía ó en general de cualquiera unidad independiente, ó que se encuentre alejada de su matriz, el oficial nombrado por el Comandante respectivo pa-

ra encargarse del depósito, se atenderá á lo que previene la Ordenanza general del Ejército en lo concerniente á la entrega, recepción, conservación y contabilidad de tales efectos.

5.^a Los Comandantes militares, Jefes de Zonas, Comandantes de Armas, etc., darán con oportunidad, salvo casos excepcionales y muy urgentes en los que podrán darlas después, las órdenes escritas que han de servir para justificar las entregas, remesas y recepciones de los efectos antes citados, y cuidarán de que esos actos se verifiquen con las formalidades prescritas en las prevenciones que anteceden.

México, Febrero 13 de 1892.—*Hinojosa*.

NÚMERO 11,486.

Febrero 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno. — Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William A. Nichols ha cumplido con los requisitos que establecí en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años contados desde el 18 de Agosto de 1891, por un procedimiento inventado por el Sr. Lewis Barnes, para la construcción de cercas y postes de cercas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,487.

Febrero 17 de 1892.—*Decreto del Gobierno. — Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

ción á que los Sres. Carlos Luhrig y Juan Carlos Cuninghame han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención que denominan "Medios y maquinaria para beneficiar, separar y extraer los metales preciosos y otros cualesquiera de los minerales," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,488.

Febrero 19 de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. F. Carpenter, H. J. Bush y David Curtin han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para utilizar los efectos caloríficos de la electricidad y aplicarlos á ciertos usos domésticos é industriales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,489.

Febrero 20 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—*Traslada los cursos de la Escuela Práctica para Maquinistas, á la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.*

El Presidente de la República, comprendiendo que la Escuela Práctica para Maqui-

nistas establecida como anexa á la Escuela de Ingenieros, por decreto fecha 18 de Diciembre de 1890, carece de los talleres que deben constituir uno de sus principales elementos de vida, razón por la cual se ha tenido que ocurrir á los talleres particulares en los que, como era de esperar, se ha tropezado con algunas dificultades; ha tenido á bien acordar, usando de la facultad que le concede el art. 80 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, que los cursos de la Escuela Práctica de Maquinistas se trasladen á la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres, no sólo por la circunstancia de que esta última posee talleres de diversas clases que pueden constituir un campo de práctica para los alumnos de la carrera de maquinistas, sino porque en ella existen además las cátedras de matemáticas, idiomas, física y dibujo, prescritas para los propios alumnos; en cuya virtud el Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios presentará á la mayor brevedad posible un proyecto de adaptación de los cursos de la carrera de maquinistas á los que ya existen establecidos en la Escuela de Artes.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1892.—*Baranda*.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.—Presente.

NÚMERO 11,490.

Febrero 22 de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Dr. Juan Hernández ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un medicamento de su invención, denominado "Específico Hernández," para curar las enfermedades de los pies, asegurándole por la presente el derecho exclu-

sivo de usar en toda la República su expresado medicamento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,491.

Febrero 25 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Da reglas para el cobro de derechos de exportación á los minerales.*

Circular núm. 9.—Siendo varias las dudas ó interpretaciones inexactas que se han suscitado con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre exportación de minerales, se hace indispensable darles mayor claridad en las prevenciones de la presente circular, que contiene las resoluciones vigentes, y á cuyas reglas quedarán sujetas las operaciones de exportación de productos minerales artificiales ó beneficiados, y de productos naturales tal cual se extraen de las minas.

1. Los minerales pulverizados, ó cernidos, así como los conocidos con el nombre de polvillos, residuos ú otra forma en que se exporten, como resultado de su beneficio, pagarán á su exportación los derechos de amonedación que les correspondan, según su ley de ensaye, en proporción á la que exceda de tres milésimos de plata, concedidos como libres según lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882 y circular de 6 de Octubre de 1891.

2. No causarán impuestos, á su exportación, los minerales en piedra, más ó menos gruesa en su tamaño, en el estado natural en que salen de la mina, que no hayan sido cernidos, pulverizados ó beneficiados en las haciendas de beneficio.

3. Los productos de fundiciones metalúrgicas, en forma de plomos argentíferos, continuarán exentos de derechos á su exportación hasta con ley de siete milésimos de plata, con arreglo á la circular de 6 de Julio de 1891, siempre que así haya sido estipulado en concesiones especiales. En lo que excedan de esa ley quedan sujetos al pago de derechos de amonedación, ensaye, etc.

4. Los requisitos establecidos por circulares de 6 y 15 de Octubre y 31 de Diciembre

de 1891 para la documentación y ensaye de minerales y su tránsito por las aduanas marítimas y fronterizas, queda subsistente.

5. Las muestras ó bocados que se saquen para ensayos de los minerales ó de los productos de las fundiciones metalúrgicas, serán remitidos á las respectivas Casas de Muestra ú oficinas federales más cercanas, para los efectos de las disposiciones vigentes; pero no se detendrá ni estorbará su exportación, siempre que los interesados otorguen en las respectivas aduanas la fianza correspondiente al pago de los impuestos que hayan de causar.

Por acuerdo del Presidente de la República comunicólo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1892.—*Gómez Farías*.—Al. . .

NÚMERO 11,492.

Febrero 26 de 1892.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Fija reglas y turnos para la práctica de los capitanes segundos de los batallones de artilleros en los establecimientos de construcción.*

El Presidente de la República se ha servido disponer que en la práctica que en los establecimientos de construcción deberán hacer los capitanes segundos que prestan sus servicios en los batallones de Artilleros, se sujeten en el presente año á los siguientes turnos:

Primer turno.—Comprenderá los meses de Enero á Marzo de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Segundo turno.—Comprenderá los meses de Abril á Junio de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.